SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 781-2009 LAMBAYEQUE

-1-

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Superior Mixta de Jaén contra la sentencia de fojas doscientos setenta, del catorce de octubre de dos mil ocho, en cuanto impuso a Esteban Vásquez Sánchez, como autor del delito de secuestro en agravio de Segundo Mario Leonardo Acuña y San José Leonardo Acuña, la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y ocho alega que está probado que los agraviados concurrieron al local de las rondas campesinas de Zapotal para asistir a una citación para arreglar con Avendaño Córdova y Avendaño Montenegro, y como el arreglo buscado no se produjo fueron privados de su libertad y conducidos al local ronderil del caserío El Triunfo, donde fueron obligados a realizar ejercicios físicos y sometidos a castigos corporales; que, posteriormente, fueron trasladados, sucesivamente, a trece bases róndenles por orden del encausado Vásquez Sánchez; que ese estado de privación de libertad duró treinta días; que Segundo Mario Leonardo Acuña fue quien acudió al local ronderil y cuando sus familiares Abelardo Souza Acuña y Mario Leonardo López fueron a reclamar por él, también fueron privados de su libertad por dos y ocho días, respectivamente; que, asimismo, los hermanos Leonardo Acuña fueron obligados por el encausado Zamora Rivera a pagar siete mil doscientos nuevos soles y, ante su negativa, les quitaron, como garantía, la motocicleta de Juan Bautista Leonardo Acuña; agrega que estos hechos: privación de libertad, tipifican el delito de secuestro, que el derecho consuetudinario

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 781-2009 LAMBAYEQUE

-2-

ronderil debe ejercerse con pleno respeto de los derechos fundamentales, que ese límite no se ha respetado y la pena impuesta no es compatible con la fijada por el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal. Segundo: Que la sentencia recurrida sólo ha comprendido en su parte resolutiva a los agraviados Segundo Mario Leonardo Acuña y San José Leonardo Acuña -privados de su libertad por las rondas campesinas, según los cargos, treinta días y seis días, respectivamente-, obviando pronunciarse por los agraviados Abelardo Souza Acuña y Mario Leonardo López, privados de su libertad por dos días y ocho días, respectivamente; que, además, en el noveno fundamento jurídico señaló que el encausado Vásquez Sánchez participó personalmente en la privación de libertad de los agraviados Segundo Mario Leonardo Acuña y San José Leonardo Acuña, pero mencionó a "José Leonardo Acula" -persona inexistente que, tal vez, se debe a un error de identificación referido a uno de los agraviados antes citados-; que, por otro lado, contradictoriamente, en el décimo fundamento jurídico anotó, respecto de San José Leonardo Acuña, privado de su libertad por seis días -y no por dos días, como señala, tiempo del secuestro que en todo caso sufrió el agraviado Abelardo Souza Acuña-, que tal medida se efectuó en el ejercicio de las facultades de intervención que reconoce la Constitución a las rondas campesinas, lo que importaría una conclusión absolutoria, que no se condice con la declaración de culpabilidad de su parte decisoria; que, por lo demás, la sentencia no contiene ningún detalle, no realiza una apreciación de cada uno de los elementos de convicción utilizados para llegar a sus conclusiones, en especial de las declaraciones de los agraviados y la propia versión pormenorizada del imputado. Tercero: Que en estas condiciones, la sentencia carece de los elementos internos mínimos, de exhaustividad y congruencia,

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 781-2009 LAMBAYEQUE

-3-

por lo que ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; que esta potestad anulatoria resulta de imperativo ejercicio, pese a que no se postuló impugnativamente la nulidad de las actuaciones, en atención a los insalvables vicios procesales detectados el fallo de instancia que generan indefensión a los agraviados y, por otro lado, no clausuran definitivamente la situación jurídica del imputado condenado al dejar irrazonablemente abierta la posibilidad de un segundo enjuiciamiento para dilucidar los cargos respecto de los agraviados Abelardo Souza Acuña y Mario Leonardo López. Por estos fundamentos; declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos setenta, del catorce de octubre de dos mil ocho; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado; y los devolvieron.-

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO